



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: LOADTIME S.A.S.

Demandada: LEIDY YERALDIN OSPINA

Rad. 110014189037-2021-00378-00

Como la anterior solicitud cumple los requisitos exigidos por la ley y viene acompañada de documento idóneo escaneado, en atención a lo previsto en los artículos 422 y 430 del C.G. del P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de mínima Cuantía a favor de **LOADTIME S.A.S.** y en contra de **LEIDY YERALDIN OSPINA**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Pagaré No. 0001

1.1. Por la suma de **\$4.910.300**, por concepto del capital contenido en el referido pagaré base de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la cantidad señalada en el numeral 1.1, a la tasa pactada liquidadas sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el 9 de enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. NEGAR el mandamiento de pago deprecado respecto la demandada **JULIETH VIVIANA RACHE MAHECHA**, como quiera que el título valor base de la ejecución no fue suscrito por ella.

3. NEGAR el mandamiento deprecado respecto la pretensión segunda, en razón a que los intereses de plazo se causan entre la fecha de suscripción del título y el vencimiento del mismo; en el caso concreto, la fecha de suscripción es la misma del vencimiento, por lo cual no hay lugar a intereses de plazo.

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

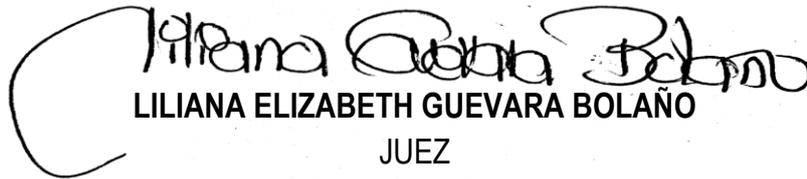
En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE a la ejecutada personalmente, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (art. 431 ídem); y diez (10) días siguientes a su notificación para proponer excepciones de mérito, si así lo estima (art. 442 ibidem).

TERCERO. - RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **JERALDINE LISBEL RODRÍGUEZ ORTIZ**, en los términos y para los efectos de las facultades conferidas.

En razón a la pandemia generada con ocasión al Covid -19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 22 de julio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 048

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**